

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA ABRIL 19 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MANUEL PASTRANA PADILLA** contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de **JOSE MANUEL DE VIVERO AMADOR (q.e.p.d.)**, y **JOSE MANUEL DE VIVERO TIRADO Y OTRO**. RAD. #.230013105002-2022-00018-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS.

Se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO QUINTO**: Se observan dos situaciones fácticas indebidamente acumuladas, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar consignados de formas individualizadas y enumeradas uno a uno.

En el **HECHO SEXTO Y DECIMO PRIMERO**: Este despacho puede apreciar que existe incongruencia entre esto dos hechos, primero dijo que el señor **MANUEL PASTRANA PADILLA**, laboro por más de 37 años en la finca las palmeras y posteriormente afirma que: **“Le indicaron al demandante MANUEL PASTRANA PADILLA su intención de no continuar contando con sus servicios, dando así por terminado un contrato laboral que se perpetuó por más de 27 años**, se le solicita al apoderado judicial que aclare esta situación fáctica.

En el **HECHO TERCERO Y DECIMO SEGUNDO**: el despacho observa que concurre en un desatino entre esto dos hechos, primero dice: **“Dicha relación laboral finalizó el día 14 de noviembre de 1999”** y consecutivamente afirma: **Que como quiera que para el año 1997 “año en la cual el demandante MANUEL PASTRANA PADILLA es despedido”**, así mismo este último hecho habla de que trabajo por más de 37 años al servicio de la familia vivero, situación está que se planteó en los hechos anteriores, es por esto que se le solicita al apoderado judicial corregir estos yerros presentados en estos dos acápite, aclarando dichos topicos facticos.

2. DEFICIENCIAS DEL PODER.

Respecto al PODER: dentro del cuerpo de la demanda se puede observar a folio (2), que se presenta la demanda contra herederos determinados e indeterminados del finado señor **JOSE MANUEL DE VIVERO AMADOR** y las personas naturales **JOSE MANUEL DE VIVERO DE TIRADO Y CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO**, respecto a esta última, no fue incluida en el memorial poder, aunque en la demanda se encuentra plenamente identificada tanto en las pruebas documentales, como en el acápite de notificaciones, donde aporta la dirección de notificación, aunado a esto se le notifico mediante correo certificado tal como aparece a folios (27) y (28), se detalla en el memorial poder aportado

a folios (15 y 16), que el demandante el señor **MANUEL PASTRANA PADILLA** no le confiere poder al Dr. **CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA** para demandar a la señora **CARMEN ANA DE VIVERO TIRADO**, en ese sentido se entiende que existe: “indebida representación del demandante y/o carencia de poder” incumpliendo con las obligaciones principales del mandante.

Es así, entonces que se le solicita al abogado que, en la subsanación de la demanda, aporte el poder en debida forma, para actuar dentro del presente litigio teniendo en cuenta las anteriores exigencias de ley.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a490c0851ed03c3e261480e177e977cdf5314841af15c5333fd47b00054234e**

Documento generado en 19/04/2022 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>